

**ACCIDENTE DE TRABAJO: JURISDICCIÓN COMPETENTE LA SOCIAL CUANDO SE DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SEGURIDAD (SE DEMANDA ÚNICAMENTE A LA EMPRESA). NO OBSTANTE SE RENUNCIA A APRECIAR DE OFICIO LA FALTA DE JURISDICCIÓN EN ARAS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS TRIBUNALES, POR HABERSE INICIADO LA RECLAMACIÓN ANTES DEL CAMBIO DE JURISPRUDENCIA, AL IGUAL QUE LA SENTENCIA DE LA MISMA SALA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de fecha 22 de Septiembre de 2009.  
Ponente. Sr. Ferrandiz Gabriel.  
Rec.692/2001

**Marta Checa García**  
**Abogada**

## **1.- Introducción**

La sentencia que paso a analizar se refiere de nuevo entre otras cosas, al posicionamiento de la Sala 1ª del TS, en relación a la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones por responsabilidad civil adicional del empresario en sucesos en los que ha acontecido un accidente laboral. Fijándose que ha de ser la jurisdicción social la competente cuando exista un incumplimiento del contrato de trabajo por falta de seguridad, lo cual sucede cuando la reclamación del perjudicado se dirija únicamente contra su empresa, resultando competente la jurisdicción civil en los supuestos en los que junto con el empresario se demande también a otros posibles terceros intervinientes como responsables en el resultado dañoso y que no tengan relación laboral con el perjudicado, esto es, promotores, dirección facultativa ...

Esta última línea quedó establecida tras muchos años de vaivenes por parte de la Sala 1ª, a través de la Sentencia de Pleno de fecha 15 de Enero de 2008, recurso 2374/2000, siendo Ponente Sra. Roca Trías, habiéndose consolidado por distintas sentencias posteriores de fecha 19/02/2008 rec. 4572/2000, 16/04/2008 rec. 449/2001, 4/6/2008 rec. 4614/2000, 17/11/2008 rec. 386/2001, 15/12/2008 rec. 317/2001, 23/04/2009 rec. 497/2003, 11/09/2009 rec. 1997/2002, 22/09/2009 rec. 692/2001 (la ahora comentada).

Ahora bien, lo interesante de la sentencia que ahora analizamos ha sido, que a pesar de tratarse de un supuesto de hecho en el que un trabajador reclama únicamente a su empresa y que la Sala reconoce que la jurisdicción competente habría de ser la social y no la civil, en aras a un principio de justicia material y tutela judicial efectiva, no declina su competencia y renuncia a resolver de oficio dicha cuestión (no fue alegada por las partes), tal como le hubiera permitido el contenido del Art. 9 de la LOPJ, núm.6 en el que se establece que la jurisdicción es improrrogable y que por tanto los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción. Solución que lleva a cabo al igual que la Sentencia que la misma Sala dictó unos días antes, en concreto nos referimos a la de fecha 11/09/2009 rec. 1997/2002 Ponente Sr. Seijas Quintana.

Por ello, y con el fin de evitar un nuevo peregrinaje al perjudicado que llevaba pleiteando muchos años, durante los cuales se produjo el cambio de Jurisprudencia, entra en el motivo

de fondo argumentado por la parte recurrente (la empresaria), desestimándolo y por tanto confirmando la condena a la misma al pago de una indemnización a favor del trabajador.

Para más información por favor envíe un correo a [info@checaabogados.es](mailto:info@checaabogados.es)

**Marta Checa © 2010**

**Queda prohibida la reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda hacer con el contenido de este escrito sin la necesaria autorización expresa de la Autora.**

**Se advierte expresamente que estas actividades están castigadas por la legislación vigente en materia de propiedad intelectual.**